



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1749/2020**

ACTORA: XXXX XXXXX XXXXXXXXX
XXXXXXX

AUTORIDAD DEMANDADA: “VEOLIA
AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A.
DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de
agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del juicio de
nulidad número **1749/2020** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en fecha *once de
noviembre de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes de Poder
Judicial del Estado de Aguascalientes, remitido al día hábil
siguiente a ésta Sala Administrativa, **XXXX XXXXX
XXXXXXXXXX XXXXXXXX**, demandó de la concesionaria
“VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. DE C.V.,
la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes
términos.

*“ A).- La determinación y liquidación de un supuesto
adeudo derivado de la prestación de servicios públicos
de agua y alcantarillado en el domicilio particular de la
suscrita ubicado en calle XXXX XXXXX XXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Aguascalientes, Ags.,
así como por concepto de recargos, por medio del cual
VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE
C.V., me impone la obligación de pagar la cantidad de
\$7,800.00 (Siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)
contenida en el recibo número XXXXXXXXXX, cuenta
xxxxxx, por el que se me requiere para que de forma
inmediata haga el pago de tal determinación.*

B).- El recibo número XXXXXXXXXX que contiene tal

determinación económica a mi cargo, el cual carece de fundamentación y motivación y que así mismo carece de la información suficiente que me dé la certeza de la base del cálculo en el consumo del agua”.

II. Con fecha *diecisiete de diciembre de dos mil veinte, previo requerimiento*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveídos de fechas *veintisiete de enero y quince de febrero de dos mil veintiuno*, se admitieron las contestaciones de demandada formuladas por la concesionaria demandada y la tercera interesada, pronunciándose respecto de las pruebas que ofertaron y se ordenó correr traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación por auto de fecha *dos de agosto de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio celebrada con fecha *diecisiete de agosto de dos mil veintiuno*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos, el que una vez agotado, fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local;



33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número **XXXXXXXXXX** expedido con fecha *treinta de octubre de dos mil veinte*, según obra a foja *nueve* de los autos; resolución en la que se determina y exige a **XXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX** el pago de \$7,800.00 (*SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.*) además de *dos* meses de adeudo — según el apartado *MESES DE ADEUDO*— por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta **xxxxxx** ubicado en la calle **Xxxxx xx xx xxxxxxxx** número **xxx del Fraccionamiento xxxxx xx xxxxxxxxxxxxx**, de esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, advirtiéndose del apartado “PERIODO DE CONSUMO” que comprende del *veintinueve de septiembre al veintisiete de octubre de dos mil veinte (29/Sep/2020 AL 27/Oct/2020)*.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47 para tener acreditado el acto impugnado.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

En primer lugar, se duele de la violación al artículo 2º fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que dice **el acto impugnado no es una resolución definitiva**, ya que los artículos 104, tercer párrafo y 136 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, imponen la obligación de los usuarios de inconformarse con el recibo de agua, previo a la presentación de la demanda de nulidad, cuando no estén conformes con las tarifas aplicadas, o no esté de acuerdo con el cobro que refleja el recibo del agua, por lo que el usuario debió presentar su inconformidad para que esta detone la emisión de una resolución definitiva, ya que el recibo por sí mismo no puede ser impugnado, **sin antes agotar el medio de defensa** que establece la ley, por no ser una resolución definitiva. Invoca como apoyo a lo anterior el siguiente criterio: Décima Época, XVI. 1 o, A.T.20 A (1 Oa.), registro: 2004063 de rubro: *“PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTAPO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO NO DISPONGA EXPRESAMENTE UN PLAZO PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA”*.

Luego sigue manifestando que **esta Sala Administrativa es incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en



funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].”*

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veinticinco de enero de dos mil veintiuno*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1749/2020

conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

Además que de no ser procedente la ampliación de demanda, ello traería como consecuencia desestimar los conceptos de nulidad expresados en la misma, no el sobreseimiento por consentimiento tácito.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del

presente juicio como lo solicita la concesionaria demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede al estudio en forma directa del concepto de nulidad marcado como SEGUNDO del escrito inicial de demanda, ya que ésta Sala una vez que efectuó el análisis integral del escrito inicial y del de ampliación, advierte que es el que mayor beneficio le proporciona a la parte actora como se verá a continuación.

Ahora bien, en el concepto de nulidad en estudio la parte actora hace diversos argumentos, entre estos, en el que esencialmente asegura que la concesionaria no funda ni motiva cuánto cuesta el metro cubico de agua potable, ni establece las operaciones que le llevaron a concluir la cantidad que le reclama de pago la concesionaria demandada, dejándolo en estado de inseguridad e indefensión resultando todo ello contrario a lo dispuesto por el artículo 4 fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes



relacionado con los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, ya que es evidente que en el recibo impugnado no se justifica de forma alguna el porqué la demandada reclama el pago de la cantidad total de **\$7,800.00 (SIETE MIL OCHOCEINTOS PESOS 00/100 M.N.)**, toda vez que en el mismo se observa claramente que la concesionaria demandada sin motivar de forma alguna asienta cantidades para luego concluir la cantidad total que reclama de pago a la parte actora, todo lo que **se traduce** en una **insuficiente y por tanto indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 4º, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, así como el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sin que baste, que en el recibo combatido apenas se observe una motivación pro forma de una manera insuficiente, lo que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

En ese contexto, y toda vez que la autoridad demandada para sostener la cantidad que reclama como pago a la parte actora, únicamente se limita a exponer de manera dogmática ciertos datos y cantidades, sin que precise de manera concreta **de dónde o cómo es que las obtuvo**, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto combatido, al carecer de sustento.

Como corolario de lo anterior, se hace innecesario

entrar al estudio de los restantes argumentos vertidos por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, no se obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa —recibo número **XXXXXXXXXX** expedido con fecha *treinta de octubre de dos mil veinte*, según obra a foja *nueve* de los autos; resolución en la que se determina y exige a **XXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX** el pago de \$7,800.00 (*SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.*) además de *dos* meses de adeudo —según el apartado *MESES DE ADEUDO*— por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta **xxxxxx** ubicado en la calle **Xxxxx xx xx xxxxxxxx número xxx del Fraccionamiento xxxxx xx xxxxxxxxxxxxxx**, de esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, advirtiéndose del apartado “PERIODO DE CONSUMO” que comprende del *veintinueve de septiembre al veintisiete de octubre de dos mil veinte (29/Sep/2020 AL 27/Oct/2020)*.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo número **XXXXXXXXXX** expedido por VEOLIA



AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V. en fecha *treinta de octubre de dos mil veinte* según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno. Conste.-

**

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **1749/2020** del índice de ésta Sala dictada en *veinte de agosto de dos mil veintiuno* por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de *once* páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: *el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.*, información que se considera legalmente como *confidencial o reservada* por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.